



SENTENCIA No. 051
JURISDICCION VOLUNTARIA
CANCELACION REGISTRO CIVIL
RAD. 2020-138

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho al estudio de la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO impetrada por AUDREY RODELO OSORIO a través de apoderado judicial.

HECHOS

Lo supuestos fácticos de la demanda se compendian así:

1. AUDREY RODELO OSORIO nació el 03 de abril de 1979 en el estado de Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, registrada en del municipio de Girardot del estado de Aragua de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Los señores ADOLFO ENRIQUE RODELO MENCO y MARÍA AMPARO OSORIO, registraron el nacimiento de su hija AUDREY RODELO OSORIO en la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga en el año 1981.

PRETENSIONES

Se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito al serial No. 5576990 el 24 de marzo de 1981 a favor de AUDREY RODELO OSORIO en la Notaría Tercero del Circulo de Bucaramanga, dejando vigente el registro civil No 841 Tomo 2 de 1979 expedido municipio de Girardot, Estado de Aragua de la República Bolivariana de Venezuela.

VERIFICACION DEL TRÁMITE

Se ha imprimido a este asunto el proceso indicado para la acción de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 y ss. del C.G.P., desprovisto de contradicción o litis, siendo competente este Despacho Judicial de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 22 ibidem. En consecuencia, la sentencia resolverá respecto de lo pedido en la demanda.



CONSIDERACIONES

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (art. 1 Dcto. 1260 de 1970), de tal forma que las actas que contienen el registro de aquellos hechos o actos jurídicos que trascienden al estado civil de las personas son de interés público y en consecuencia, como base de la organización jurídica del país, regulados de manera estricta y por normas de orden público por el legislador; de allí que la Ley ha rodeado de precisos formulismos los aspectos que a dicho estado civil atañen para que no quede al arbitrio de las personas la conformación y demostración del mismo. En consecuencia, dispone el art. 101 del Decreto 1260 de 1970 que el estado civil debe constar en el registro del Estado Civil y los documentos que en tales oficinas se llevan y las copias que de ellos se expidan son instrumentos públicos y la inscripción que en el registro se haga tiene validez siempre que el mismo consulte la disposición legal (art. 102).

En orden a determinar las formalidades y requisitos propios para la invalidez jurídica de la inscripción de los hechos o actos atinentes al registro civil de las personas ha de tenerse presente que el art. 5 del Dcto. Ley reseñado, preceptúa que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas especialmente nacimientos, reconocimientos de hijos extramatrimoniales y otros, deben ser inscritos en el competente registro civil, y el funcionario que ha de efectuarlo no es otro que el que corresponda al hecho, acto o providencia denunciados (art. 20 ibidem); tratándose concretamente de nacimientos el art. 46 de la norma en mención señala que habrán de hacerse en la oficina correspondiente a la de la “circunscripción territorial” en que se dio el nacimiento, donde éste se produjo.

La transgresión a las normas de orden público respecto del registro civil de los hechos y actos que así lo requieran indefectiblemente traerá como consecuencia la invalidez del acto y no servirá de prueba del estado civil, ya que según lo dispone el art. 106 de la citada norma “ninguno de los hechos, actos y providencias relativas al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiere legalmente la formalidad del registro”.

Al sentar el art. 103 ibidem la presunción de autenticidad y pureza del registro cuando éste se ha efectuado en debida forma, establece la siguiente excepción: “...*No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción a los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar.*”

Previene el art. 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 2º del Decreto 999 de 1988 que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el mismo decreto.



RECAUDO PROBATORIO

Con el libelo de la demanda la interesada, además del poder conferido al profesional del derecho para instaurar su petitum, allega los siguientes documentos:

1. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Colombia con número 5576990 y número de identificación 79-04-03 - 12256 de la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga.
2. Acta de nacimiento auténtica y apostillada expedida por el Registrador Civil de la oficina o unidad de registro civil del Municipio de Girardot del estado de Aragua Venezuela No. 841, tomo 2, año 1979, Prefectura Páez.
3. Constancia de nacimiento expedida por la Clínica Lugo C.A. de Maracay Estado de Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, suscrita por la Gerente el 09 de enero de 2020.
4. Certificación de acta de nacimiento expedida por el Concejo Nacional Electoral Comisión de Registro Civil y Electoral, autenticada y apostillada.
5. Copia de cédula de ciudadanía de MARIA AMPARO OSORIO DE RODELO, madre de la demandante.
6. Registro civil de nacimiento de MARIA AMPARO OSORIO DE RODELO madre de AUDREY RODELO OSORIO.
7. Copia de la cedula de ciudadanía de ADOLFO ENRIQUE RODELO MENCO padre de AUDREY RODELO OSORIO.
8. Copia del registro civil de nacimiento de ADOLFO ENRIQUE RODELO MENCO padre de AUDREY RODELO OSORIO.

CONCLUSIONES

Establecidas las circunstancias fácticas que se avizoran en las pruebas recaudadas, es de entender que, habiéndose inscrito el nacimiento de la señora AUDREY RODELO OSORIO en circunscripción territorial diferente a la de donde se produjo el nacimiento, ésta ha de cancelarse.

En efecto, se advierte que la pretensión principal de la demanda es respaldada con razonamientos lógicos, consecuentes con las situaciones relatadas por la demandante AUDREY RODELO OSORIO, según la cual nació el 3 de abril de 1979 en la Clínica Lugo C.A. de Maracay estado de Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, registrada el 03 de mayo de 1979 ante el prefecto del Municipio de Páez del municipio de Girardot del estado de Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al registro No. 841, tomo 2, año 1979, prefectura Páez, certificada por el director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, no obstante, el 24 de marzo de 1981 sus progenitores ADOLFO ENRIQUE RODELO MENCO y MARÍA AMPARO OSORIO, gestionaron el registro civil de nacimiento en la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
BUCARAMANGA

Consecuente con los anteriores planteamientos, el Juzgado Sexto de Familia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento de AUDREY RODELO OSORIO nacida el 3 de abril de 1979 en el estado de Aragua de la República Bolivariana de Venezuela hija de ADOLFO ENRIQUE RODELO MENCO y MARÍA AMPARO OSORIO, efectuada al serial No. 5576990 el 24 de marzo de 1981 a en la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO.- COMUNICAR la decisión a la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga con el fin de que proceda a la cancelación y las anotaciones pertinentes conforme a lo indicado en el art. 89, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988. Líbrese oficio

TERCERO.- EJECUTORIADA la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Perez', written over a horizontal line.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ
CBR